

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Abreviado nº 437/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS,

SA

Letrada y procurador: Ana Isabel benavente Moreno y Feliciano García-Recio Gómez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina

Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS DE SEGUROS Y REASEGIROS, SA Letrada y procuradora: Inmaculada Jiménez Lorente y Rocío Jiménez de la Plata Javaloyes

SENTENCIA Nº 229/20

En Málaga, a 14 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO</u>.- 1. El día 16-7-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 9-4-2018 dictada por el titular de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que declara la caducidad y archivo del procedimiento instado por el recurrente.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 15-11-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 27-5-2020. Suspendido el señalamiento por causa de la declaración del estado de alarma, mostraron las partes su conformidad con la tramitación escrita, contestando la administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>ÚNICO</u>.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 9-4-2018 dictada por el titular de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que declara la caducidad y archivo del procedimiento instado por el recurrente.

La resolución recurrida se refiere a una solicitud de responsabilidad patrimonial articulada por la aseguradora recurrente mediante escrito presentado en la oficina de correos el día 17-3-2017. El posterior 18-4-2017 se notificó al representante (hecho no discutido en la demanda) requerimiento al fin de subsanar la reclamación al amparo del art. 14.2 a) y c) ley 39/2015 (obligación de las personas jurídicas y de quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria de relacionarse con la administración a través de medios electrónicos), debiendo presentarse electrónicamente en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga a través de la dirección https://sede.malaga.eu. El plazo para subsanar era de diez días y se instruida del





contenido del art. 68.4 del mismo texto legal (si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación). Igualmente, se instruía del art. 95 ley 39/2015 (el requerimiento y notificación constan a los f. 42-43).

El día 20-10-2017 (seis meses después del requerimiento) ZURICH presenta escrito alegando no haber sido posible la presentación electrónica, solicitando aclaración sobre el modo de hacerlo. En reacción a este escrito se resuelve el día 9-4-2018 declarando la caducidad y archivo del expediente.

2. Si atendemos al tenor del art. 33.1 LJCA y a la obligación de resolver dentro de los límites de las pretensiones y motivos que fundamenten el recurso y la oposición, resulta que frente a la decisión de caducidad y archivo sustentada en los preceptos legales ya citados, la única razón que alega el recurrente para discrepar de la decisión que impugna (no haber susbsanado el defecto de presentación telémática y haber caducado el procedimiento al estar tres meses paralizado) está referida a la que afirma dificultad de comunicación telémática con la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga (hecho quinto de la demanda, omitiendo cualquier referencia en la fundamentación jurídica).

Pues bien, con independencia de que en ningún momento se prueba la imposibilidad de comunicarse electrónicamente con la Administración al fin de articular en debida forma la solicitud, es lo cierto que el recurrente dejó paralizado el procedimiento sin atender el requerimiento durante más seis meses sin que conste que durante ese plazo pusiera de manifiesto la afirmada imposibilidad, transcurriendo con ello y en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el art. 95.1 ley 39/2015, precepto del que fue advertido y que determina la corrección de la decisión de declaración de caducidad.

Téngase en cuenta, en todo caso (y aunque sobre ello nada dice el recurrente), que conforme al apartado g) de la disposición derogatoria de la ley 39/15, en tanto en cuanto no produzcan efectos las previsiones a que se refiere la disposición final séptima, se mantienen en vigor, entre otros, los artículos 26, 27 y 28 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, artículos que se refieren a los registros electrónicos y a las consecuencias de su no utilización cuando fuese preceptivo.

Pese a la desestimación del recurso, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a la existencia de pronunciamientos de distinto sentido en relación con la vigencia del art. 14 ley 39/15 en su relación con la disposición final séptima.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA frente a la resolución de 9-4-2018 dictada por el titular de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que declara la caducidad y archivo del procedimiento instado por el recurrente.

Sin costas.

No cabe recurso de apelación.





Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado